

CG905/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP. JGE/QCG/002/2007.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 15298/DGAPMDE/FEPADE/2006, signado por el Lic. Cesar Enrique García Godoy, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa número 126/FEPADE/2006, por medio de la cual, medularmente, expone lo siguiente:

“... en virtud de que aun y cuando no exista una conducta ilícita que origine en un delito electoral federal, ni de ningún otra índole, el aprovechamiento del inmueble del Museo de Historia Natural TAMUX, sin autorización, por parte de funcionarios partidistas del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de llevar a cabo un evento a favor de su candidato, Roberto Madrazo Pintado, podría derivar en una sanción de tipo administrativo, toda vez que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral, responsable de organizar las elecciones, implicando esto el conocimiento de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción II, inciso c), primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan las sanciones que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/002/2007**

deben imponerse por incumplimiento a las disposiciones relativas al origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas...

II. Con fecha dieciséis de enero de dos mil siete, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó formar expediente a los documentos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/002/2007; iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la otrora coalición “Alianza por México”; requerir a los partidos que integraron la citada coalición, a efecto de que proporcionaran diversa información, y girar oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiéndole copia certificada de los autos que integran el expediente, para los efectos legales de su competencia.

III. A través del oficio número SJGE/029/2007, con fecha treinta de enero de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto y dirigido al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Mtro. Fernando Agíss Bitar, se dio cumplimiento a lo ordenado en el considerando que antecede.

IV. Mediante los diversos SJGE/027/2007 y SJGE/028/2007, ambos notificados el treinta y uno de enero de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando II, se emplazó a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que en el plazo concedido, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

IV. A través de escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día siete de febrero de dos mil siete, suscrito por el C. Alfredo Femat Flores, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“... ”

PRIMERO.-Por lo que hace a las manifestaciones por parte del quejoso, en torno a que se colocó propaganda electoral en el Museo de Historia Natural Tamux, considerado como edificio público, por parte de la otrora coalición Alianza por México, de la cual formó parte mi representada, se contesta que es falso y

por lo tanto se niegan, en razón de que, no se ofrecen pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la otrora coalición Alianza por México, ni a mi representado, la comisión de las conductas presuntamente irregulares; es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la extinta coalición, toda vez que de una lectura íntegra de las averiguación previa 126/FEPADE/2006 se advierte que, ninguna de las personas que declararon tienen conocimiento de los hechos, ya no proporcionaron más información de quien o quienes supuestamente violentaron la Ley electoral, careciendo de valor probatorio pleno e incluso indiciario, por lo que se desprende que fue utilizada tendenciosamente para perjudicar a la extinta coalición Alianza por México y en consecuencia a mi representado, ya que por el simple hecho de que supuestamente aparece el nombre de determinada persona; el denunciante pretende suponer o afirmar de manera categórica que el fin fue el corromper lo estipulado por la Ley electoral, basándose en meras suposiciones, sin contar con medio probatorio de su actuar; lo que torna su aseveración en meros indicios aislados, sin soporte alguno, de igual forma no aporta algún otro elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal; ya que como se mencionó no se transgredió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o alguna otra disposición normativa electoral federal, adoleciendo en consecuencia la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la extinta coalición con los hechos que se contestan, esto es más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.

De manera tal que es preciso destacar que en el acto origen de la presente queja; no se advierte que:

- * Que sea, una acción patrocinada por la otrora coalición Alianza por México, o mi representado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo argumentado anteriormente, Ad cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se le imputan a la extinta coalición Alianza por México, son infundados toda vez que:

- * Se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.

- * No se realizó una indebida y viciada propaganda a favor de Roberto Madrazo Pintado, ni de mi representado.

Los anteriores razonamientos se fundan en razón a la siguiente tesis jurisprudencial:

'MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HA OSTENTADO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 26, veintisiete y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.'

De tal manera, tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado o a la extinta coalición Alianza por México, por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político electorales o en su defecto que manifiestan y ofrecen apoyo, siendo ellos mismos los únicos responsables de los alcances y consecuencias de sus actos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al concommitar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra

o a favor de alguien, de ahí que se afirme el pretender valorar tales conductas, toda vez que no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar su propósito, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral, ya que solo se está haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria y espontánea, garantías que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6º, 7º, 9º y 35, fracción III, de las cuales goza todo ciudadano mexicano, sin pretender responsabilizar y sancionar a un instituto político, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

De lo anterior, se desprende que la presente aqueja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo, ya que en la misma averiguación previa 126/FEPADE/ 2006, en donde el Lic. César Enrique García Godoy, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, señala esencialmente que: **“en virtud de que aun y cuando no exista una conducta ilícita...”**, por tal motivo es claro que mi representado no incurrió en responsabilidad alguna, ya que no existen elementos probatorios que acrediten su dicho, lo anterior en razón a que ninguna de las personas que fueron llamadas a declarar tiene conocimiento de los hechos, por lo tanto los argumentos del quejoso no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilidad a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la extinta coalición Alianza por México y de mi representado, el principio de **“presunción de inocencia”**, dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, aun cuando en el presente caso no compete a mi representado como integrante de la extinta coalición Alianza por México, ni a mi representado, presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos imputados, tal y como se esta realizando mediante el presente ocurso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo

General para la Tramitación de los Procedimientos para Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **“el que afirma está obligado a probar**, y en el caso que nos ocupa compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y que mi representado o la otrora coalición Alianza por México, llevaron a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, por lo que esta autoridad debe sobrepasar el presente asunto por improcedente, lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representado, sin mayores elementos que una apreciación subjetiva y errada de la realidad.

Por las razones expuestas, debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

...”

V. A través de escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día siete de febrero de dos mil siete, suscrito por el C. Alfredo Femat Flores, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

Se realizó una búsqueda en los archivos con que cuenta esta representación, así como se solicitó información y documentación suficiente, sin encontrar información que vincule a mi representada y la extinta coalición Alianza por México, con los hechos materia del presente requerimiento.

Por lo que solicito se declare infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado o a la extinta coalición Alianza por México, por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político

electorales o en su defecto que manifiestan y ofrecen apoyo, siendo ellos mismos los únicos responsables de los alcances y consecuencias de sus actos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al concomitar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien, de ahí que se afirme el pretender valorar tales conductas, toda vez que no es otra cosa que partir de apreciaciones subjetivas para catalogar su propósito, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral, ya que solo se está haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria y espontánea, garantías que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6º, 7º, 9º y 35, fracción III, de las cuales goza todo ciudadano mexicano, sin pretender responsabilizar y sancionar a un instituto político, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.

Lo anterior sustentado con la siguiente tesis jurisprudencial, la cual establece:

MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HA OSTENTADO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 26, veintisiete y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Por lo señalado, la argumentación de la quejosa es infundada al pretender generar una responsabilidad a la extinta coalición Alianza por México, por acciones que no son responsabilidad de la citada coalición, sino que haciendo uso de sus derechos político electorales o brindando el apoyo son los únicos responsables de los alcances y consecuencias de sus actos, tomando en consideración que de actuar de esa forma de ninguna manera se puede entender como un beneficio o estímulo para la obtención del voto ciudadano a favor o generando un rechazo y sea en contra de alguna persona, y no se puede realizar una valoración de cuestiones subjetivas que pretendan cumplir un propósito y de esta forma se de una vulneración a la legislación electoral, y solamente podemos afirmar que se hace uso de un derecho consagrado en la Constitución como lo es la libertad de expresión, realizada de manera específica, voluntaria, y con un toque de responsabilidad como establece en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que todo ciudadano goza, por lo tanto si ejerce ese derecho no se puede responsabilizar a un instituto político o varios como es el caso de la coalición Alianza por México, de actos que no son propios y que tampoco reconoce haber realizado.

Esto es que mi representado o la extinta coalición Alianza por México, no realizó actos violatorios establecidos en la Ley Electoral y en cambio la parte actora no vierte razonamiento lógico jurídico alguno para acreditar lo manifestado en la presente litis.

...”

VI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día ocho de febrero de dos mil siete, suscrito por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, entonces representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

En primer lugar, en relación a las manifestaciones que hace el quejoso como lo es la Sra. María del Socorro Valero Cazares en

torno a que fue colocada propaganda electoral en el Museo de Historia Natural denominado TAMUX y el cual esta considerado como un edificio público perteneciente al municipio, por parte de la otrora coalición Alianza por México, de la cual formó parte mi representada, se niega que tal acción haya sido realizada tomando en cuenta que en el ofrecimiento de las pruebas estas no son idóneas para poder acreditar sus manifestaciones, ya que si tomamos en cuenta que las pruebas aportadas por la quejosa no se puede determinar una responsabilidad a la otrora coalición Alianza por México, ni tampoco a mi representado, de haber realizado conductas presuntamente contrarias, puesto que la realización de los actos en caso de haber sido, están completamente separados al ámbito competencial de la citada coalición, ya que de una lectura integral de la copia de la averiguación previa 126/FEPADE/2006, se advierte que ninguna de las personas a las cuales se les tomó su declaración tienen conocimiento de haberse realizado tales acciones, y tampoco saben o conocen la persona o personas que realizaron los actos que son contrarios a la ley en materia electoral, con lo cual no se le puede atribuir un valor probatorio a tales manifestaciones y tampoco puede tomarse como indicios de realización de una acción fuera de la ley.

Sino que con estas situaciones que no se pueden comprobar queda clara una intención perjudicial a la desaparecida coalición Alianza por México, y en consecuencia a mi representada. Puesto que de su dicho la quejosa no tienen conocimiento de quién o quienes colocaron dicha propaganda, y supone o pretende atribuir una responsabilidad en forma directa que se violenta la legislación electoral pero su dicho solamente se establece a través de suposiciones que no le constan y tampoco puede afirmar haber visto la realización de la supuesta infracción.

Es importante manifestar que sus medios probatorios alejados de ser aceptados como prueba plena, puesto que los mismos no están soportados, y tampoco acompaña algún otro elemento probatorio que sirva para fortalecer lo expresado en su queja, por tanto no podemos aceptar que se pretende afirmar que hubo una trasgresión de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o de otra normatividad que tenga relación con la materia electoral, y como tal adolece de los indicios necesarios para afirmar que las elecciones manifestadas son ciertas y no se puede aceptar que

se base en presunciones que no van acompañadas de sustento para poder considerarlas como válidas.

Por consiguiente y como ya ha sido manifestado que en la presente queja no se aprecia que haya sido pagada por la coalición Alianza por México, o mi representada.

Se procede ad cautelam a realizar las siguientes consideraciones:

De lo manifestado y por lo aportado por la quejosa claramente queda establecido que su queja no tiene el suficiente valor probatorio ya que no se aprecia en donde radica la supuesta infracción a la legislación electoral federal.

Tampoco aceptamos lo manifiesta que se haya realizado una indebida propaganda del candidato a la coalición Alianza por México, el Lic. Roberto Madrazo Pintado.

Resulta oportuno mencionar la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se establece la responsabilidad en que puede incurrir un militante o simpatizante:

MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HA OSTENTADO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 26, veintisiete y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/002/2007**

De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Por lo señalado, la argumentación de la quejosa es infundada al pretender generar una responsabilidad a la extinta coalición Alianza por México, por acciones que no son responsabilidad de la citada coalición, sino que haciendo uso de sus derechos político electorales o brindando el apoyo son los únicos responsables de los alcances y consecuencias de sus actos, tomando en consideración que de actuar de esa forma de ninguna manera se puede entender como un beneficio o estímulo para la obtención del voto ciudadano a favor o generando un rechazo y sea en contra de alguna persona, y no se puede realizar una valoración de cuestiones subjetivas que pretendan cumplir un propósito y de esta forma se de una vulneración a la legislación electoral, y solamente podemos afirmar que se hace uso de un derecho consagrado en la Constitución como lo es la libertad de expresión, realizada de manera específica, voluntaria, y con un toque de responsabilidad como establece en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que todo ciudadano goza, por lo tanto si ejerce ese derecho no se puede responsabilizar a un instituto político o varios como es el caso de la coalición Alianza por México, de actos que no son propios y que tampoco reconoce haber realizado.

De lo manifestado se puede observar que la queja presentada se basa en apreciaciones subjetivas y carentes de valor probatorio, puesto que al leer la averiguación previa 126/FEAPDE/2006, el propio Agente del Ministerio Público establece el razonamiento de que por las declaraciones hechas a las personas citadas no se encuentran elementos que pueden deducirse en una conducta ilícita, y como se ha manifestado la coalición Alianza por México y mi representada no incurrieron en ninguna acción contraria a la ley y que amerite la imposición de una sanción, tomando en cuenta que de los testimonio de las personas citadas a ninguna de ellas tiene conocimiento de tales hechos, con lo cual las afirmaciones de la quejosa carecen de valor probatorio pleno y tampoco es aceptable establecer sin contar con elementos probatorios que la coalición Alianza por México, sea la responsable de haber colocado la propaganda a que hace referencia.

Por lo manifestado debe operar el principio que establece que existe la presunción de inocencia para aplicarse a la coalición Alianza por México, puesto que los elementos aportados de ninguna forma pueden establecer una responsabilidad y participación activa de los miembros de la coalición mencionada, y sin aceptar tales afirmaciones podemos mencionar otro principio que es válido como el que afirma esta obligado a probar y por lo que respecta a la quejosa tal situación no es clara no aceptable, en cuanto a su afirmación de que la propaganda fue colocada por la coalición Alianza por México, no acompaña los elementos probatorios necesarios para demostrar su dicho y tampoco puede asegurar una violación de las disposiciones electorales ya que los hechos narrados no son de la competencia de la coalición Alianza por México, por consiguiente se solicita a esta autoridad que se sobresea la presente queja por resultar improcedente, ya que las pretensiones de la actora lo que intentan es que esta autoridad sancione a mi representada por actos que no le son propios.

De tal suerte que se debe declarar infundada la presente queja, puesto que no se acompañan las pruebas necesarias que fortalezcan su dicho y si basa sus argumentaciones en cuestiones de carácter subjetivo sin sustento válido.

...”

Al anterior escrito de contestación, se anexaron los siguientes medio probatorios:

- a) Instrumental de actuaciones.
- b) Presuncional legal y humana.

VII. A través de escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día ocho de febrero de dos mil siete, suscrito por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, entonces representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

...”

Se realizó una búsqueda en los archivos para poder dar cumplimiento a dicho requerimiento y no se encontró información o documentación que tenga relación con lo

manifestado por la autoridad y que pueda vincular a mi representada y a la coalición Alianza por México con lo que se investiga.

Por lo tanto, no podemos aceptar que se pretenda vincular a mi representada o la extinta coalición Alianza por México, con hechos que no le son propios, ya que si tomamos en cuenta que la realización de estas acciones la pudieron realizar ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como tal las personas que lo realizaron son las únicas responsables en cuanto a los alcances de tales acciones y no es justo pretender imponer una sanción de una acción repito no realizada por mi representada o la extinta coalición, que va en contra de las disposiciones en materia electoral, ya que las manifestaciones realizadas por la quejosa denotan un aspecto subjetivo en cuanto a lo manifestado y tal circunstancia no debe ser valorada por esta autoridad administrativa, y no se puede aceptar pretender responsabilizar a cualquiera de los institutos políticos que conformaron la extinta coalición Alianza por México, de hechos que no le son atribuibles con elementos probatorios válidos.

Resulta oportuno mencionar la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a lo manifestado:

MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HA OSTENTADO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 26, veintisiete y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación

electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Por lo señalado, la argumentación de la quejosa es infundada al pretender generar una responsabilidad a la extinta coalición Alianza por México, por acciones que no son responsabilidad de la citada coalición, sino que haciendo uso de sus derechos político electorales o brindando el apoyo son los únicos responsables de los alcances y consecuencias de sus actos, tomando en consideración que de actuar de esa forma de ninguna manera se puede entender como un beneficio o estímulo para la obtención del voto ciudadano a favor o generando un rechazo y sea en contra de alguna persona, y no se puede realizar una valoración de cuestiones subjetivas que pretendan cumplir un propósito y de esta forma se de una vulneración a la legislación electoral, y solamente podemos afirmar que se hace uso de un derecho consagrado en la Constitución como lo es la libertad de expresión, realizada de manera específica, voluntaria, y con un toque de responsabilidad como establece en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que todo ciudadano goza, por lo tanto si ejerce ese derecho no se puede responsabilizar a un instituto político o varios como es el caso de la coalición Alianza por México, de actos que no son propios y que tampoco reconoce haber realizado.

Por lo establecido en la jurisprudencia manifiesto que ni mi representada y la extinta coalición Alianza por México ha cometido acciones en contra de la legislación electoral, y la quejosa tampoco acompaña los elementos probatorios idóneos que fortalezcan sus argumentaciones.

...”

VIII. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los escritos antes descritos, presentados por los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Asimismo, se ordenó poner a la vista del representante común de la otrora coalición Alianza por México, a efecto de que en el término concedido manifestara los alegatos que estimara pertinentes.

IX. Mediante proveído de fecha ***** de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de ***** , por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho; de igual forma se tuvo por perdido el derecho de ***** , por no haber formulado alegatos dentro del término concedido para ello y, se declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos **361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho**, se procedió a formular el **proyecto de resolución**, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, de lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI**

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y del principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), **el presente asunto deberá ser resuelto** conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, **conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho**, mientras que **por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente**, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no existir causal de improcedencia que haya hecho valer la parte denunciada ni que esta autoridad advierta la actualización de alguna que deba estudiarse oficiosamente, resulta procedente entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

4.- Que derivado del oficio 15298/DGAPMDE/FEPADE/2006, signado por el Lic. Cesar Enrique García Godoy, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa número 126/FEPADE/2006, se hicieron del conocimiento los siguientes hechos:

“... en virtud de que aun y cuando no exista una conducta ilícita que origine en un delito electoral federal, ni de ningún otra índole, el aprovechamiento del inmueble del Museo de Historia Natural TAMUX, sin autorización, por parte de funcionarios partidistas del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de llevar a cabo un evento a favor de su candidato, Roberto Madrazo Pintado, podría derivar en una sanción de tipo administrativo, toda vez que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral, responsable de organizar las elecciones, implicando esto el conocimiento de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción II, inciso c), primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan las sanciones que

deben imponerse por incumplimiento a las disposiciones relativas al origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas...”

Por otro lado, en relación con los hechos que se imputan, los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al dar contestación al emplazamiento que les fue formulado, medularmente expresaron lo siguiente:

- Que los hechos denunciados son falsos y por lo tanto se niegan, en razón de que, no se ofrecen pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la extinta coalición, toda vez que de una lectura integral de la averiguación previa 126/FEPADE/2006 se advierte que, ninguna de las personas que declararon tienen conocimiento de los hechos, no proporcionaron más información de quien o quienes supuestamente violentaron la Ley electoral, careciendo de valor probatorio pleno e incluso indiciario.
- Que el acto origen de la presente queja no se advierte que haya sido patrocinado por la otrora coalición Alianza por México, o mi representado.
- Que los actos en que se le imputan a la extinta coalición Alianza por México, son infundados toda vez que se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.
- Que no se realizó una indebida y viciada propaganda a favor de Roberto Madrazo Pintado, ni de mi representado.
- Que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado o a la extinta coalición Alianza por México, por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político electorales o en su defecto que manifiestan y ofrecen apoyo, siendo ellos mismos los únicos responsables de los alcances y consecuencias de sus actos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al concommitar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien.
- que la presente aqueja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo, ya que en la misma averiguación previa 126/FEPADE/ 2006, se señala esencialmente que: **“en virtud de que aun y cuando no exista una conducta ilícita...”**, por tal motivo es claro que mi representado no incurrió en responsabilidad alguna, ya que no existen elementos probatorios que acrediten su dicho, lo anterior en razón a que ninguna de las personas que fueron llamadas a declarar tiene conocimiento de los hechos, por lo tanto los argumentos del quejoso

no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilidad a mi representado con los actos denunciados.

- Que debe operar a favor de la extinta coalición Alianza por México y de mi representado, el principio de “**presunción de inocencia**”, dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, aun cuando en el presente caso no compete a mi representado como integrante de la extinta coalición Alianza por México, presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos imputados.

Partido Verde Ecologista de México

- *Que se niegan lo hechos imputados; que las pruebas no son idóneas para poder acreditar sus manifestaciones, ya que no se puede determinar una responsabilidad a la otrora coalición Alianza por México, ni tampoco a su representado, de haber realizado conductas presuntamente contrarias, puesto que la realización de los actos en caso de haber sido, están completamente separados al ámbito competencial de la citada coalición, ya que de una lectura integral de la copia de la averiguación previa 126/FEPADE/2006, se advierte que ninguna de las personas a las cuales se les tomó su declaración tienen conocimiento de haberse realizado tales acciones, y tampoco saben o conocen la persona o personas que realizaron los actos que son contrarios a la ley en materia electoral, con lo cual no se le puede atribuir un valor probatorio a tales manifestaciones y tampoco puede tomarse como indicios de realización de una acción fuera de la ley.*
- *Que los medios probatorios ofrecidos no pueden ser aceptados como prueba plena, puesto que los mismos no están soportados, y tampoco acompaña algún otro elemento probatorio que sirva para fortalecer lo expresado en su queja, por tanto no se puede afirmar que hubo una trasgresión de las disposiciones del código electoral, o de otra normatividad que tenga relación con la materia.*
- *Que no se aprecia que la propaganda haya sido pagada por la coalición Alianza por México, o su representada.*
- *Que no se aprecia en donde radica la supuesta infracción a la legislación electoral federal, ni que se haya realizado una indebida propaganda del candidato a la coalición Alianza por México, el Lic. Roberto Madrazo Pintado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/002/2007**

- *Que la queja presentada se basa en apreciaciones subjetivas y carentes de valor probatorio, puesto que al leer la averiguación previa 126/FEAPDE/2006, el propio Agente del Ministerio Público establece el razonamiento de que por las declaraciones hechas a las personas citadas no se encuentran elementos que pueden deducirse en una conducta ilícita; que tomando en cuenta que de los testimonio de las personas citadas a ninguna de ellas tiene conocimiento de tales hechos, las afirmaciones de la quejosa carecen de valor probatorio pleno y tampoco es aceptable establecer, sin contar con elementos probatorios, que la coalición Alianza por México sea la responsable de haber colocado la propaganda a que hace referencia.*
- *Que debe operar el principio que establece que existe la presunción de inocencia para aplicarse a la coalición Alianza por México, puesto que los elementos aportados de ninguna forma pueden establecer una responsabilidad y participación activa de los miembros de la coalición mencionada, y sin aceptar tales afirmaciones podemos mencionar otro principio que es válido como el que afirma esta obligado a probar.*
- *Que se debe declarar infundada la presente queja, puesto que no se acompañan las pruebas necesarias que fortalezcan su dicho y basa sus argumentaciones en cuestiones de carácter subjetivo sin sustento válido.*

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como se estableció en la averiguación previa 126/FEPADE/2006, existió propaganda electoral no autorizada en un edificio público y si, de comprobarse dicha irregularidad, la otrora coalición “Alianza por México”, contraviene lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad

constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña lo señalado por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo precepto legal, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque presentan diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

Por su parte, el párrafo 4 del artículo 182, del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, cabe señalar que los artículos 185, párrafo 2 y 186, párrafos 1 y 2 del Código Electoral Federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los numerales 6º y 7º de nuestra Carta Magna, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1, del Código Electoral Federal, establece el periodo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando en lo que interesa las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

....

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la **propaganda electoral** como las **actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) **Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;**

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

...”

“ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...”

“ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

6.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

Derivado del oficio 15298/DGAPMDE/FEPADE/2006, signado por el Lic. Cesar Enrique García Godoy, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa número 126/FEPADE/2006, se hicieron del conocimiento los siguientes hechos:

“... en virtud de que aun y cuando no exista una conducta ilícita que origine en un delito electoral federal, ni de ningún otra índole, el aprovechamiento del inmueble del Museo de Historia Natural TAMUX, sin autorización, por parte de funcionarios partidistas del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de llevar a cabo un evento a favor de su candidato, Roberto Madrazo Pintado, podría derivar en una sanción de tipo administrativo, toda vez que el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral, responsable de organizar las elecciones, implicando esto el conocimiento de las faltas administrativas y la aplicación de sanciones en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción II, inciso c), primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan las sanciones que deben imponerse por incumplimiento a las disposiciones relativas al origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas...”

Bajo esta premisa, tomando en cuenta que el citado Agente del Ministerio Público efectuó las diligencias necesarias para mejor proveer, esta autoridad, previo análisis de las constancias que obran en la averiguación previa que nos ocupa, se allegó de la siguiente información:

- Oficio No. SSCyD/SP0186/2006, firmado por el Secretario de Desarrollo Social, Cultural y Deporte, dirigido al titular de la Mesa de Trámite V/A/FEPADE, en el cual, en lo que importa, informa lo siguiente:

“... ”

D).- Dentro de las instalaciones del Museo se encuentra concesionada en arrendamiento un área, dicha instalación es manejada por el concesionario sin informar al Museo de los eventos que realiza.

...”

- Declaración Ministerial del C. Juan Carlos Montoto Villarreal, Director General del Museo de Historia Natural Tamux:

“... los hechos sobre los que se me cuestionan sucedidos el día 22 veintidós de enero de 2006 dos mil seis, fueron previos a mi designación; sin embargo, tengo entendido que en esas fechas no había nadie ocupando el cargo que ahora represento, sin embargo según la estructura del personal que labora en este museo, las instalaciones del museo de historia natural Tamux, están a cargo de Héctor Torres Tirado quien tiene el cargo de Jefe de Unidad de Mantenimiento, en el restaurante denominado “Café Ambar”, que se encuentra dentro de las instalaciones de este museo a mi cargo, es

una concesión otorgada por el Gobierno del Estado a Manuel Araujo Guerra desde el mes de noviembre de 2004 dos mil cuatro y hasta la fecha, pero desconozco cual fue el procedimiento para esa concesión utilizada por el gobierno estatal;...”

- **Declaración Ministerial del C. Héctor Torres Tirado, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales, del Museo de Historia Natural Tamux:**

“... en relación a los hechos sobre los que se me cuestiona, al tener a la vista integradas a fojas 7 siete, a 9 nueve, las impresiones fotográficas digitales que se me ponen a la vista por esta representación social de la Federación, reconozco lo que ahí se aprecia como la entrada principal y el lobby del Museo de Historia Natural Tamux, en relación a los pendones con la leyenda “Para que vivas mejor Roberto sí puede Roberto presidente” y que se aprecian colocados en la parte superior de la entrada principal, así como en las vigas metálicas del techo del lobby, recuerdo solamente el día domingo 22 veintidós de enero de 2006 dos mil seis, me encontraba laborando en las instalaciones y como soy encargado de la vigilancia tuve conocimiento que se iba a llevar a cabo una comida en el restaurante denominado “Café Ámbar” que se encuentra dentro de las instalaciones de este museo precisamente del lado izquierdo de la entrada principal y el cual tengo conocimiento se encuentra concesionado, aclarando que no tuve ninguna participación en la colocación de esos pendones ni tampoco me fue informado que se iban a colocar, lo único que recuerdo es que había unas personas con unas camisas rojas que traían consigo una escalera pero ya no me percaté, ellos fueron los que las colocaron en el interior como en el exterior de las instalaciones del museo Tamux, quiero aclarar también que ese día domingo como todos, solamente yo vine a laborar de lo que podríamos decir de la estructura directiva del museo, llegue desde las 9:00 nueve horas y me retiré aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas, y en ningún momento recibí ninguna solicitud escrita o verbal por parte del personal del restaurante “Café Ámbar” para colocar esos pendones los cuales ahora se aprecian en las impresiones fotográficas que se me ponen a la vista; en relación a la comida que se realizó en el interior del restaurante “Café Amabar” este evento me percaté que aproximadamente inicio a las 13:00 horas y termino aproximadamente a las 16:00 horas, y no me percaté si efectivamente estuvo Roberto Madrazo pero me comentó la secretaria del Restaurante “Ámbar” que el era una de las personas invitadas a la comida;...”

- **Escrito signado por el C. Manuel Esteban Araujo Guerra, concesionario del Restaurante “Café Ámbar”, que se encuentra dentro de las instalaciones del Museo Tamux, dirigido a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/002/2007**

“... nos permitimos proporcionarle la información y documentación solicitada por ustedes:

- a) Anexo copia debidamente certificada del contrato de arrendamiento del local que ocupa el CAFÉ ÁMBAR, dentro del Museo de Historia Natural de Tamaulipas “Tamux” de Cd. Victoria, Tam., suscrito con fecha 8 de junio de 2004 y con una vigencia de 10 años.*
- b) Ciertamente el pasado 22 de enero de 2006, se realizó un evento en las instalaciones del “Café Ámbar” en donde estuvo presente el Sr. Roberto Madrazo Pintado.*
- c) El Ambigú fue ofrecido en el Café Ámbar, por mi cuenta, en mi calidad de simpatizante priista, absorbiendo los costos en forma personal.*
- d) El Sr. Enrique García Rodríguez, estuvo como responsable de las operaciones del Café ámbar el pasado 22 de enero de 2006.*

...”

- Cláusulas Décimo Quinta y Vigésimo Quinta del Contrato de Arrendamiento que celebran por una parte el Museo de Historia Natural de Tamaulipas “TAMUX”, representado por su Director General, Dr. Felipe E. San Martín González, en lo sucesivo el “arrendador” y por la otra parte el C. Manuel Esteban Araujo Guerra en lo subsecuente el “arrendatario”:

“... ”

DECIMO QUINTA. USO DEL INMUEBBLE.- EL ARRENDATARIO *está de acuerdo en que el inmueble que se da en arrendamiento será exclusivamente para la operación del Snack-Bar, Restaurante Bar y Eventos tanto oficiales como sociales en la inteligencia de que el horario de operaciones del establecimiento será de MARTES a VIERNES: Snarck-Bar de 10:00 a 18:00 horas; Restaurante-Bar 13:30 p.m. a 2:00 p.m.; SÁBADOS y DOMINGOS Snarck-Bar de 10:00 a 18:00 horas; DOMINGOS Restaurante-Bar 13:30 a 19:00 Horas; se dedicarán los sábados para eventos de Desayuno, Comida o Cena y de martes a domingo los horarios de desayuno para eventos. Los lunes en que se realiza mantenimiento el edificio podrá ocuparse para eventos oficiales o sociales todo el día.*

VIGÉSIMO QUINTA.- “EL ARRENDADOR” *queda facultado para disponer del bien inmueble arrendado y destinado al uso de eventos sociales u oficiales en los días y horarios destinados para ese efecto señalados en l cláusula DÉCIMA QUINTA y respetando en su totalidad la cláusula DÉCIMA OCTAVA de este instrumento, en cuyo caso “EL ARRENDADOR” será responsable de proporcionar todos los servicios de*

iluminación, energía eléctrica, agua, vigilancia, estacionamiento y demás descritos en este contrato, necesarios hasta la conclusión del evento, así como áreas de almacén necesarias para retirar mobiliario y cubrir adecuadamente el evento que se contrae.

..."

- **Declaración Ministerial del C. Manuel Esteban Araujo Guerra, concesionario del Restaurante "Café Ámbar", en el Museo de Historia Natural Tamux:**

"... respecto de las impresiones fotográficas digitales que se me ponen a la vista integradas a fojas 7 siete a 9 nueve, reconozco que se trata de las instalaciones del museo de historia natural Tamux, aclarando que respecto de los carteles en los que se lee "Para que vivas mejor Roberto sí puede, Roberto presidente" desconozco quien los haya colocado, en que fecha y si eso fue precisamente el día 22 veintidós de enero de 2006 dos mil seis, ya que como lo he manifestado en mi escrito antes referido, el evento donde estuvo presente Roberto Madrazo y en el que absorbí los costos de alimentación y bebida exclusivamente se llevó en el interior del restaurante denominado "Café ámbar" del cual soy arrendatario, aclarando que en ningún momento tengo la facultad de utilizar ninguna instalación distinta al local comercial que se encuentra descrito en el contrato de arrendamiento que exhibí en copia certificada en mi escrito de fecha 26 de veintiséis de abril de 2006 dos mil seis; por otro lado también quiero dejar claro que ese día no estaba en el establecimiento del "Café Ámbar" ya que me encontraba de vacaciones fuera del Estado, y el encargado de supervisar exclusivamente la cocina y el servicio que se otorgó a las personas que acudieron al evento del Señor Roberto Madrazo Pintado fue Enrique García Rodríguez quien es gerente de ese lugar, también quiero señalar que ese evento no fue organizado ni por mi, ni por mi personal, sin embargo este se había ofrecido como una donación al Partido Revolucionario Institucional, ya que soy simpatizante de ese partido, ese ofrecimiento lo había yo hecho anteriormente a través de mi cuñado Pascual Ruiz Salinas, encargado del financiamiento en ese partido a nivel estatal y cuyas oficinas se encuentran en el Boulevard Praxedis Balboa, de esta Ciudad, del que no conozco la nomenclatura del inmueble, este evento se llevó a cabo sin que yo estuviera presente pero sí con mi consentimiento de que hicieran uso de las instalaciones del local comercial que tengo arrendado en el interior del museo de historia natural "Tamux" en consecuencia desconozco quienes fueron los invitados y asistentes a es evento;..."

- **Declaración Ministerial del C. Pascual Ruiz Salinas, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional:**

"... recibí un ofrecimiento del señor Manuel Esteban Araujo Guerra, quien es propietario del restaurant denominado "Ámbar", ya que es simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, que dicho ofrecimiento consistió en proporcionar de manera gratuita alimentación y bebida para cualquier tipo de evento del partido, en tal

sentido en el Comité Directivo Estatal nos fue informado de que Roberto Madrazo Pintado, candidato a la presidencia de la República, iba a estar en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, realizando algunas actividades para apoyar su candidatura, motivo por el cual le informe al señor Manuel Esteban Araujo Guerra, que era el momento para poder hacer uso de ese ofrecimiento que anteriormente había hecho al Partido Revolucionario Institucional, reiterando él su compromiso de absorber el costo de la alimentación y bebida del evento a realizarse el 22 veintidós de enero del 2005 dos mil seis, y que se llevaría a cabo en las instalaciones del restaurant "Ámbar" ubicado en el interior del Museo de Historia Natural "Tamux" de esta Ciudad, hecho que hice saber al "CEN" del "PRI" en la Ciudad de México, Distrito Federal, a través de Odorico Vázquez del cual no recuerda su segundo apellido, pero se que fungía como delegado del partido en esa Ciudad, y fueron ellos quienes tomaron las riendas para establecer los medio de coordinación y logística que se utilizarían para las presentaciones de Roberto Madrazo y su presencia en el referido restaurant, aclarando que ninguno de los que formamos parte del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional tomamos parte de ese evento, ni como coordinadores, ni como asistentes; que al tener a la vista integradas a fojas 7 siete a 9 nueve, del expediente donde me encuentro declarando de las impresiones fotográficas que se me ponen a la vista y se me refieren son las instalaciones del Museo de Historia Natural "Tamux", no puedo asegurar que efectivamente se traten de las instalaciones del citado Museo, ya que aunque he estado en algunas ocasiones en el Museo no me he percatado del tipo de construcción y que el inmueble que aparece en las impresiones fotográficas que se me muestran sean de ese Museo y que esas hayan sido tomadas precisamente el día 22 veintidós de enero del año en curso como lo refiere esta representación social de la Federación, aclarando además que como ya lo he manifestado ninguno de los empleados del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional tuvimos intervención en el evento que se me cuestiona en este momento, queriendo agregar que posiblemente sin poder asegurar el "CEN" del "PRI" tuvo que haber vestido el evento con la propaganda del candidato Roberto Madrazo Pintado, pero que esto hubiera sido así no tengo conocimiento de qué personas están a cargo de esa actividades; por último solamente quiero dejar en claro mi única participación en el evento del cual se me cuestiona fue el servir de enlace entre el señor Manuel Esteban Araujo Guerra y su ofrecimiento como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional y el "CEN" del "PRI", en la Ciudad de México, Distrito Federal;..."

- **Declaración Ministerial del C. Carlos Adrián Avilés Arreola, Director de Operaciones del Museo de Historia Natural Tamux:**

"...al tener a la vista a fojas 7 siete a 9 nueve las impresiones fotográficas que obran dentro del expediente del que me encuentro declarando, reconozco dichas instalaciones como las que pertenecen al museo para el que laboro tratándose de la entrada principal y el lobby contiguo del restaurant denominado "Ámbar", queriendo aclarar que respecto de los carteles que se observan en esas fotografías y en los que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/002/2007**

se aprecia escrito lo siguiente "Para que vivas mejor Roberto sí puede, Roberto presidente", ignoro quien haya colocado esos carteles ya que no he recibido hasta la fecha ninguna solicitud ni verbal ni escrita por parte de ninguna persona ni física ni moral para que se le permitiera la colocación de esos anuncios... fue hasta el día lunes 23 veintitrés de enero del año en curso que me fue informado por un compañero que no recuerdo quien haya sido que el domingo había habido una comida en la que había asistido mucha gente pero que no se reportaba ninguna novedad..."

De lo anteriormente citado se desprende lo siguiente:

- a) Que el día veintidós de enero de dos mil seis, se llevó a cabo un evento en el restaurante "Café Ámbar", que se encuentra dentro de las instalaciones del Museo de Historia Natural "TAMIX", en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- b) Que dicho lugar fue rentado por el C. Manuel Esteban Araujo Guerra, hecho que se corrobora con el respectivo contrato de arrendamiento que obra en autos del expediente en que se actúa.
- c) Que el citado evento fue con motivo de una comida realizada en honor del candidato a la presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, Roberto Madrazo Pintado.
- d) Que los gastos de dicha comida fueron pagados por el C. Manuel Esteban Araujo Guerra, dueño del "Café Ámbar", hecho que se confirmó con la declaración del C. Pascual Ruiz Salinas, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- e) Que en razón de que el evento se llevó a cabo el día domingo veintidós de enero de dos mil seis, los empleados del área administrativa estuvieron de descanso y que sólo el Jefe de Mantenimiento y Servicios Generales del Museo, estuvo en el lugar, señalando que nunca recibió solicitud alguna para colgar los pendones que se aprecian en las impresiones que tuvo a la vista.
- f) Lo anterior se corrobora con el informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Social, Cultural y Deporte del Estado de Tamaulipas, encargada del Museo, confirmándose además con la inspección ministerial realizada en los archivos del Museo.

- g) Que a ninguna de las personas que fueron entrevistadas les constó la existencia de los pendones con propaganda del C. Roberto Madrazo Pintado.

Es de señalar que la copia certificada de la averiguación previa 126/FEPADE/2006 reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En ese orden de ideas, es menester mencionar que los resultados de la averiguación previa 126/FEPADE/2006, demuestran que los hechos denunciados no fueron corroborados y que las impresiones aportadas por la C. María del Socorro Valero Cázares, sólo revisten el carácter de indicios, a los cuales no puede otorgárseles valor probatorio pleno, toda vez que no existieron elementos de prueba con los que se pudieran haber administrado y por tanto corroborar la existencia de los pendones que se denunciaron, y que supuestamente estuvieron colgados el día veintidós de enero de dos mil seis, tanto en el exterior del Museo de Historia Natural “Tamux”, como en el lobby del mismo.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que si bien es cierto se pudo acreditar la existencia del evento, llevado a cabo el veintidós de enero de dos mil seis, en el restaurante “Café Ámbar”, que se encuentra dentro del Museo, no menos cierto es que dicho lugar se encuentra en renta y por lo tanto su uso no sólo es distinto sino totalmente independiente al del multicitado Museo.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento advierte que los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, no fueron comprobados, tal y como se desprende de las indagaciones efectuadas por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales, especialmente de las declaraciones ministeriales rendidas por los CC. Héctor Torres Tirado, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales, Manuel Esteban Araujo Guerra, concesionario del “Café Ámbar”, Pascual Ruiz Salinas, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Adrián Avilés Arreola, Director de Operaciones, todos trabajadores del Museo de Historia Natural “Tamux”, lo cuales declararon lo siguiente:

- Declaración Ministerial del C. Héctor Torres Tirado, Jefe del Departamento de Mantenimiento y Servicios Generales:

“... en relación a los hechos sobre los que se me cuestiona, al tener a la vista integradas a fojas 7 siete, a 9 nueve, las impresiones fotográficas digitales que se me ponen a la vista por esta representación social de la Federación, reconozco lo que ahí se aprecia como la entrada principal y el lobby del Museo de Historia Natural Tamux, en relación a los pendones con la leyenda “Para que vivas mejor Roberto sí puede Roberto presidente” y que se aprecian colocados en la parte superior de la entrada principal, así como en las vigas metálicas del techo del lobby, recuerdo solamente el día domingo 22 veintidós de enero de 2006 dos mil seis, me encontraba laborando en las instalaciones y como soy encargado de la vigilancia tuve conocimiento que se iba a llevar a cabo una comida en el restaurante denominado “Café Ámbar” que se encuentra dentro de las instalaciones de este museo precisamente del lado izquierdo de la entrada principal y el cual tengo conocimiento se encuentra concesionado, aclarando que no tuve ninguna participación en la colocación de esos pendones ni tampoco me fue informado que se iban a colocar, lo único que recuerdo es que había unas personas con unas camisas rojas que traían consigo una escalera pero ya no me percaté, ellos fueron los que las colocaron en el interior como en el exterior de las instalaciones del museo Tamux, quiero aclarar también que ese día domingo como todos, solamente yo vine a laborar de lo que podríamos decir de la estructura directiva del museo, llegue desde las 9:00 nueve horas y me retiré aproximadamente a las 17:00

diecisiete horas, y en ningún momento recibí ninguna solicitud escrita o verbal por parte del personal del restaurante "Café Ámbar" para colocar esos pendones los cuales ahora se aprecian en las impresiones fotográficas que se me ponen a la vista; en relación a la comida que se realizó en el interior del restaurante "Café Ámbar" este evento me percaté que aproximadamente inicio a las 13:00 horas y termino aproximadamente a las 16:00 horas, y no me percaté si efectivamente estuvo Roberto Madrazo pero me comentó la secretaria del Restaurante "Ámbar" que el era una de las personas invitadas a la comida;"...

- **Declaración Ministerial del C. Manuel Esteban Araujo Guerra, concesionario del Restaurante "Café Ámbar":**

"... respecto de las impresiones fotográficas digitales que se me ponen a la vista integradas a fojas 7 siete a 9 nueve, reconozco que se trata de las instalaciones del museo de historia natural Tamux, aclarando que respecto de los carteles en los que se lee "Para que vivas mejor Roberto sí puede, Roberto presidente" desconozco quien los haya colocado, en que fecha y si eso fue precisamente el día 22 veintidós de enero de 2006 dos mil seis, ya que como lo he manifestado en mi escrito antes referido, el evento donde estuvo presente Roberto Madrazo y en el que absorbí los costos de alimentación y bebida exclusivamente se llevó en el interior del restaurante denominado "Café ámbar" del cual soy arrendatario, aclarando que en ningún momento tengo la facultad de utilizar ninguna instalación distinta al local comercial que se encuentra descrito en el contrato de arrendamiento que exhibí en copia certificada en mi escrito de fecha 26 de veintiséis de abril de 2006 dos mil seis; por otro lado también quiero dejar claro que ese día no estaba en el establecimiento del "Café Ámbar" ya que me encontraba de vacaciones fuera del Estado, y el encargado de supervisar exclusivamente la cocina y el servicio que se otorgó a las personas que acudieron al evento del Señor Roberto Madrazo Pintado fue Enrique García Rodríguez quien es gerente de ese lugar, también quiero señalar que ese evento no fue organizado ni por mi, ni por mi personal, sin embargo este se había ofrecido como una donación al Partido Revolucionario Institucional, ya que soy simpatizante de ese partido, ese ofrecimiento lo había yo hecho anteriormente a través de mi cuñado Pascual Ruiz Salinas, encargado del financiamiento en ese partido a nivel estatal y cuyas oficinas se encuentran en el Boulevard Praxedis Balboa, de esta Ciudad, del que no conozco la nomenclatura del inmueble, este evento se llevó a cabo sin que yo estuviera presente pero sí con mi consentimiento de que hicieran uso de las instalaciones del local comercial que tengo arrendado en el interior del museo de historia natural "Tamux" en consecuencia desconozco quienes fueron los invitados y asistentes a es evento;"...

- **Declaración Ministerial del C. Pascual Ruiz Salinas, Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional:**

"... recibí un ofrecimiento del señor Manuel Esteban Araujo Guerra, quien es propietario del restaurant denominado "Ámbar", ya que es simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, que dicho ofrecimiento consistió en proporcionar de manera gratuita alimentación y bebida para cualquier tipo de evento del partido, en tal sentido en el Comité Directivo Estatal nos fue informado de que Roberto Madrazo Pintado, candidato a la presidencia de la República, iba a estar en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, realizando algunas actividades para apoyar su candidatura, motivo por el cual le informe al señor Manuel Esteban Araujo Guerra, que era el momento para poder hacer uso de ese ofrecimiento que anteriormente había hecho al Partido Revolucionario Institucional, reiterando él su compromiso de absorber el costo de la alimentación y bebida del evento a realizarse el 22 veintidós de enero del 2005 dos mil seis, y que se llevaría a cabo en las instalaciones del restaurant "Ámbar" ubicado en el interior del Museo de Historia Natural "Tamux" de esta Ciudad, hecho que hice saber al "CEN" del "PRI" en la Ciudad de México, Distrito Federal, a través de Odorico Vázquez del cual no recuerda su segundo apellido, pero se que fungía como delegado del partido en esa Ciudad, y fueron ellos quienes tomaron las riendas para establecer los medio de coordinación y logística que se utilizarían para las presentaciones de Roberto Madrazo y su presencia en el referido restaurant, aclarando que ninguno de los que formamos parte del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional tomamos parte de ese evento, ni como coordinadores, ni como asistentes; que al tener a la vista integradas a fojas 7 siete a 9 nueve, del expediente donde me encuentro declarando de las impresiones fotográficas que se me ponen a la vista y se me refieren son las instalaciones del Museo de Historia Natural "Tamux", no puedo asegurar que efectivamente se traten de las instalaciones del citado Museo, ya que aunque he estado en algunas ocasiones en el Museo no me he percatado del tipo de construcción y que el inmueble que aparece en las impresiones fotográficas que se me muestran sean de ese Museo y que esas hayan sido tomadas precisamente el día 22 veintidós de enero del año en curso como lo refiere esta representación social de la Federación, aclarando además que como ya lo he manifestado ninguno de los empleados del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional tuvimos intervención en el evento que se me cuestiona en este momento, queriendo agregar que posiblemente sin poder asegurar el "CEN" del "PRI" tuvo que haber vestido el evento con la propaganda del candidato Roberto Madrazo Pintado, pero que esto hubiera sido así no tengo conocimiento de qué personas están a cargo de esas actividades; por último solamente quiero dejar en claro mi única participación en el evento del cual se me cuestiona fue el servir de enlace entre el señor Manuel Esteban Araujo Guerra y su ofrecimiento como simpatizante del Partido Revolucionario Institucional y el "CEN" del "PRI", en la Ciudad de México, Distrito Federal;..."

- Declaración Ministerial del C. Carlos Adrián Avilés Arreola, Director de Operaciones:

"...al tener a la vista a fojas 7 siete a 9 nueve las impresiones fotográficas que obran dentro del expediente del que me encuentro declarando, reconozco dichas instalaciones como las que pertenecen al museo para el que laboro tratándose de la entrada principal y el lobby contiguo del restaurant denominado "Ámbar", queriendo aclarar que respecto de los carteles que se observan en esas fotografías y en los que se aprecia escrito lo siguiente "Para que vivas mejor Roberto sí puede, Roberto presidente", ignoro quien haya colocado esos carteles ya que no he recibido hasta la fecha ninguna solicitud ni verbal ni escrita por parte de ninguna persona ni física ni moral para que se le permitiera la colocación de esos anuncios... fue hasta el día lunes 23 veintitrés de enero del año en curso que me fue informado por un compañero que no recuerdo quien haya sido que el domingo había habido una comida en la que había asistido mucha gente pero que no se reportaba ninguna novedad..."

Personas que se identificaron plenamente, lo cual imprime valor a sus manifestaciones, toda vez que constituye un principio general del Derecho Probatorio, que para la validez de un testimonio, se deben agotar diversos requisitos. En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-116/2006, afirmó que las declaraciones rendidas por testigos ante autoridades electorales, deben satisfacer varias exigencias, entre ellas, que quienes las formulen acrediten plenamente su identidad, y mencionen las circunstancias por las cuales les constan los hechos, *lo que jurídicamente se conoce como la razón de su dicho.*

En razón de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que en atención a que no existen elementos que demuestren la existencia de la propaganda motivo de inconformidad, y por lo tanto que se haya transgredido lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse logrado recabar elementos de prueba suficientes que pudieran concatenarse con la impresiones aportadas por la quejosa y que en esa forma se corroborara la existencia de la propaganda denunciada, teniendo en tal virtud únicamente el carácter de indicios, por lo que la presente queja debe declararse infundada.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la C. María del Socorro Valero Cázares, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**